



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA
Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3153-003-2018-00009-01
Rad. Interno N° 2019-00177-01

Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita se declare la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, debido al pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, indicando la extinción de la obligación que se cobra, y que por ende, deja de existir cualquier acreencia a cargo del demandado, se advierte que en estos momentos por sustracción de materia, carece de objeto para esta superioridad emitir un pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, debiéndose dejar sin efecto el auto que señaló fecha para la audiencia de sustentación y fallo.

En tal sentido, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de Origen, que lo es, el Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia; por la Secretaría de la Sala librense las respectivas comunicaciones, previas las anotaciones de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

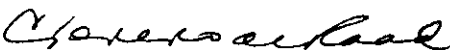
Ref. Rad: 54001-2213-000-2018-00065-00
Rad. Interno: 2018-0168-00

Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 4 de octubre de esta anualidad, dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia donde se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a la parte recurrente y en favor de los demandados, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice la Secretaria de la Sala.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Definitivo Apelación
Radicación 54405-3103-001-2018-00096-01
C.I.T. 2019-0155
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho Yurley Alexandra Almanza Sánchez, apoderada de la parte demandada –apelante-, solicita por medio de correo electrónico enviado el día de ayer –15 de octubre de 2019 a las 10:41 p.m.–¹ el aplazamiento de la audiencia programada en este proceso para el 17 del presente mes y año a las 3:00 p.m., en razón a que su hija menor de edad se encuentra *“hospitalizada en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga, Santander, en donde además de los cuidados clínicos, le dieron egreso con recomendaciones médicas e incapacidad de tres (03) días”*, lo cual *“hace bastante improbable”* su presencia, siendo del caso excusar su imposibilidad de asistencia a la diligencia en mención.

Lo anterior, en virtud a que tal aseveración es soportada con el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la menor, que acredita su vínculo familiar –madre-², así como también la incapacidad médica por tres (3) días a partir del día de ayer hasta el 17 de los corrientes con ocasión a una *“Enfermedad general”* –emitida por la Dra. Amalia Judith Coy Quiroga de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA–³.

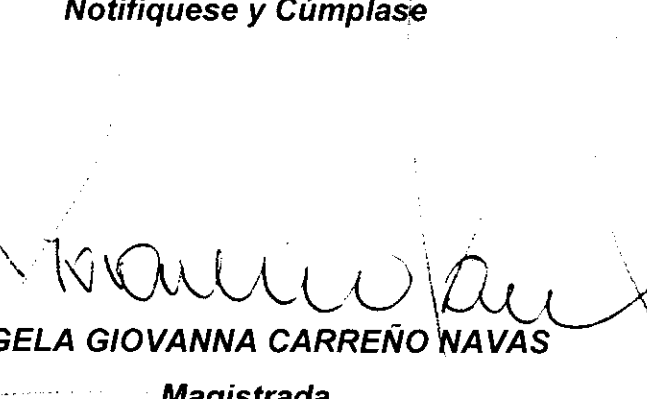
1 Folio 15 del cuaderno de esta instancia.

2 Folio 17 ibidem.

3 Folio 22 ibid.

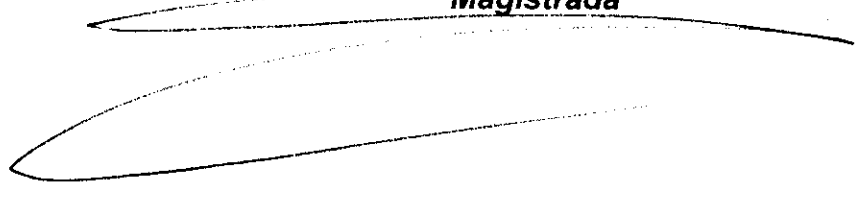
En consecuencia, se reprograma **la audiencia de sustentación y fallo en oralidad** del proceso **Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real** seguido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor Silvano Pabón Villamizar, la que queda para el día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hora 09:00 am. Recuerda el despacho, que contra el presente auto no proceden recursos, y de manera particular a la recurrente – demandada –, que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Por Secretaría comuníquese a las demás Magistradas integrantes de esta Sala de Decisión y las partes intervinientes.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54405-3184-001-2018-00105-00
Rad. Interno: 2019-0116-01

Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 25 de septiembre de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a la parte demandada y en favor del demandante, procede la suscrita Magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116.00), equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Radicación 54001-3153-006-2018-00250-01
C.I.T. 2019-0164
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandante **Naudy Mauricio Ramírez Botello** en contra del auto emitido el **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual repone la decisión adoptada en providencia del 19 de septiembre de 2018 –que emitió mandamiento de pago- y se abstiene de “*continuar con la ejecución*” en contra de la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**

2. ANTECEDENTES

El señor Naudy Mauricio Ramírez Botello, a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva frente a la CLÍNICA SANTA ANA S.A.¹ cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el que profirió mandamiento de pago el día 19 de septiembre de 2018² y ordenó a la parte demandada pagar la suma de \$119'166.860,61 como capital “*representado en la*

1 Folios 3 al 5 del cuaderno principal.

2 Folio 15 del cuaderno principal.

factura de venta No. AA2 del 17 de Julio de 2018", más los intereses moratorios que se causaren sobre tales montos desde el 25 de agosto de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Frente a tal determinación, el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición³ planteando como excepciones previas la falta de requisitos formales del documento base de ejecución de conformidad al estatuto tributario y a las exigencias del negocio causal, aduciendo que el título-valor arrimado al proceso *"carece de aquellos requisitos formales del Estatuto Tributario que asevera el auto recurrido (...) pues no fue presentada para su cobro ante mi mandante y aportado en la demanda con los requisitos de ley, como el Registro Único Tributario y el soporte de planilla de pago de la seguridad social, por valor facturado o el máximo establecido por la ley"*; y por otro lado, enrostra la carencia de las formalidades del negocio causal en razón a que *"la claridad y exigibilidad de la obligación depende irrestrictamente del acuerdo de voluntades pactados"*.

Igualmente el recurrente propuso como medio exceptivo de fondo la *"FALTA DE ACEPTACIÓN DEL TÍTULO VALOR –Rechazo expreso"* argumentando que la entidad demandada rechazó expresamente la factura arrimada como sustento de recaudo coercitivo *"mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2018 y recibido por la parte demandante"*, conforme a lo cual se permite entrever *"que el título valor acá ejecutado carece de los requisitos propios para ser considerado como tal y por consiguiente, exigido judicialmente pues su rechazo pleno fue efectuado dentro del término de los 10 días otorgados por la ley, contados a partir del día de la radicación del título en fecha 25 de julio de 2018"*.

El medio de impugnación horizontal fue resuelto favorablemente mediante auto del 27 de marzo de 2019⁴, tras considerar la *a quo* que la factura allegada como base de cobro judicial no cumplía con el requisito preceptuado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio correspondiente a *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"* y que, en su sentir, le asistía razón a la parte impugnante al manifestar que había sido objetada oportunamente, pues se hizo dentro del término que confiere el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, es decir, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, toda

3 Folios 16 al 21 Ibidem.

4 Folios 35 y 36 Ibid.

vez que *“fue radicada ante la demandada el 25 de julio de 2018 y objetada mediante escrito recibido directamente por el demandante el 02 de agosto de 2018”, en virtud a lo cual “no puede predicarse que haya sido irrevocablemente aceptada, pues no existe a priori prueba de una aceptación expresa, ni podría presumirse la tácita, en tanto que no se acreditó que una vez presentada la objeción la misma se haya resuelto, sin que se pueda predicar del término inicial del cual pueda partirse para efectuar los cálculos correspondientes, así como tampoco ha establecido la legislación que dicha fecha pueda presumirse de manera alguna, impidiendo con ello que esta juzgadora pueda determinar la exigibilidad del mencionado título valor ”;* razón por la cual se abstuvo de continuar con la ejecución, dejó sin efecto el auto compulsivo y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, disponiendo el archivo de lo actuado.

Inconforme con esa decisión la parte demandante de manera directa interpuso recurso de apelación⁵, apuntalando que tanto el despacho de conocimiento como el extremo ejecutado *“yerran en la norma a tener en cuenta para estos efectos, toda vez que dentro de la exposición de motivos del recurso presentado y del auto que repone el auto que libró mandamiento de pago se señaló que es la ley 1231 de 2008 la que se debe tener en cuenta, sin conocer que esta fue modificada por la ley 1676 de 2013”, alegando que con la reforma legal “se estipuló que el término para devolver o reclamar no sería de 10 días calendario sino que sería de **3 días hábiles**” y, en ese orden, el escrito de objeción presentado por la entidad ejecutada –del 2 de agosto de 2018- se radicó fuera de la temporalidad legal, pues “contaba solo con 3 días hábiles la demandada para presentar objeciones, devolver o reclamar, lo que daba un plazo hasta el día 30 de julio de 2018, plazo que se encontraba vencido para el 02 de agosto de 2018”. Y en lo atinente a la falta de formalidades del título valor arrimado, adujo que el documento base de ejecución cumplía con las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio y que “si bien se aprecia la fecha en que fue recibida, también debe tenerse en cuenta la dinámica comercial y la voluntad de los celebrantes del negocio causal de la factura” conforme lo normado en el párrafo segundo del artículo 773 ibídem.*

Tal mecanismo de opugnación fue rechazado por improcedente, decisión que, en virtud del recurso de queja impetrado, se estimó errada y fue concedido en el efecto suspensivo, en atención a lo cual el juzgado de conocimiento acató la decisión

5 Folios 37 y 38 del cuaderno principal.

y surtió traslado a la parte no apelante, quien se opuso a la prosperidad de la alzada manifestando que el ámbito de aplicación de la Ley 1676 de 2013 *“carece de cualquier tipo de interpretación jurídica o aplicación”* a la causa compulsiva de marras y por ende *“la objeción presetada goza de todos los efectos jurídicos descritos en la ley”*; agregando que el recurso de reposición interpuesto *“en contra del auto que libró mandamiento de pago versó no solo en la presentación de la objeción, [sino] también [en] la inexistencia de requisitos formales contenidos en el Estatuto Tributario por tratarse de la expedición de factura cambiaria de persona natural, la cual deberá contener el aporte o soporte de pago por concepto de prestaciones sociales del Sistema General de Salud”*⁶.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, el problema jurídico se aviene a determinar si, como lo sostiene el *a quo*, el documento sustento de recaudo compulsivo -factura de venta No. AA2- adolece del requisito de exigibilidad en razón a la objeción presentada por la parte ejecutada *“dentro de la temporalidad legal”*, o si, por el contrario, como lo anotó el recurrente, la refutación fue propuesta de manera extemporánea amén de que el título valor satisface todas las formalidades legales y del estatuto tributario para tener fuerza ejecutiva.

Para dar respuesta al problema jurídico, menester resulta recordar que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

6 Folios 65 y 66 ibid.

De ahí que el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, y se presenta como base o fundamento de la ejecución una factura expedida por concepto de *“honorarios profesionales por pago de Coomeva EPS a IPS Clínica Santa Ana de recuperación de cartera abonado a intereses dentro del proceso ejecutivo seguido contra la primera y que adelanta el juzgado séptimo civil del circuito bajo el radicado 54001315300720160039600”*⁷, es decir, con ocasión a la prestación de servicios profesionales a la empresa ejecutada, lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 del Código General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que el documento tenga la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

Así pues, como el documento contentivo de la obligación atañe a una factura de venta, deben satisfacerse los requisitos **generales** que se encuentran estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio correspondientes a la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, así como las exigencias **especiales** previstas en los cánones 774 ibídem y el 617 del Estatuto Tributario.

En el *sub examine*, la parte ejecutada –Clínica Santa S.A.- mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago sostuvo, en primer término, que la factura sustento de cobro carece de los requisitos contemplados en la legislación tributaria – Art. 617- con fundamento en que no se aportaron ni el Registro Único Tributario ni el

7 Factura No. AA2 vista a folio 6 del cuaderno principal.

soporte de planilla de pago de seguridad social. Empero, tal censura adolece de asidero jurídico como quiera que se cimienta en lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 1070 de 2013, que fue modificado por el canon 9 del Decreto 3032 de 2013 y éste a su vez se reformó por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, cuyas normas regulan y varían lo atinente a los aportes parafiscales que contempla el Estatuto Tributario –Art. 108-, lo cual en ningún caso constituyen requisitos propios del instrumento cambiario utilizado como base de la ejecución, observando esta Superioridad que en la factura de venta adosada en la demanda convergen todas las exigencias que hacen los artículos 617 del Decreto 624 de 1989 y 774 del Código de Comercio, con la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, como quiera que la emitida por el ejecutante contiene la denominación expresa de ser factura de venta, nombre completo y NIT del prestador del servicio, razón social y NIT del adquirente del servicio, número consecutivo, fecha de emisión -17 de julio de 2018-, descripción de los servicios prestados, sello de recibido por la ejecutada con indicación de fecha y firma, valor total del servicio y discriminación del IVA pagado, además de indicar la razón social y NIT del impresor de la factura.

Ahora bien, en lo que atañe a la *“falta de formalidades del negocio causal”* igualmente invocada por la parte demandada, pese a rotularse como una excepción previa realmente configura una de mérito puesto que se encamina a deslegitimar el negocio genitor del instrumento cambiario; es decir, ataca situaciones de fondo que en ningún caso reproducen alguno de los medios exceptivos que taxativamente enlista el artículo 100 procesal y que serían los que podrían ser materia de análisis anticipado por vía de reposición, razones suficientes para que esta Corporación se abstenga de realizar un estudio detenido de los argumentos que le sirven de sustento.

Finalmente, la accionada arguye la falta de aceptación del título valor apuntalando su invocación en que *“mediante escrito radicado en fecha 02 de agosto de 2018 y recibido por la parte demandante, se observa el rechazo expreso y de plano de la factura presentada para su cobro, a partir de cada una de las inconsistencias mencionadas e interpretadas en conjunto referentes a la falta de formalidades del título valor”*, objeción que, según lo aduce, se realizó y fue presentada de manera expresa dentro de los 10 días siguientes a su recepción como lo imponen el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y los cánones 4° y 5° del Decreto 3327 de 2009, habiendo encontrado eco en la funcionaria de primer nivel quien consideró que efectivamente la factura báculo de ejecución se encontraba *“objetada*

dentro de la oportunidad legal” y por lo tanto “no puede predicarse que haya sido irrevocablemente aceptada, pues no existe a priori prueba de una aceptación expresa, ni podría presumirse la tácita, en tanto que no se acreditó que una vez presentada la objeción la misma se haya resuelto, sin que se pueda predicar del término inicial del cual pueda partirse para efectuar los cálculos correspondientes, así como tampoco ha establecido la legislación que dicha fecha pueda presumirse de manera alguna, impidiendo con ello que esta juzgadora pueda determinar la exigibilidad del mencionado título valor”.

No obstante, a juicio del apelante incurren en error la parte demandada y la jueza de instancia *“en la norma a tener en cuenta”* para el caso concreto, en la medida en que el término de 10 días que confería la Ley 1231 de 2008 para objetar la factura cambiara, se encuentra modificado por la Ley 1676 de 2013 que dispone un lapso de 3 días para ello, por lo que si bien es cierto *“la factura en efecto fue radicada y objetada en las fechas ya reseñadas”*, no lo es menos que *“en virtud del contenido normativo actual, contaba solo con 3 días hábiles la demandada para presentar objeciones, devolver o reclamar, lo que le daba un plazo hasta el día 30 de julio de 2018, plazo que se encontraba vencido para el día 02 de agosto de 2018”*, de lo cual se deduce que la réplica presentada al título valor resulta extemporánea y por ende procede la emisión del mandamiento de pago.

Puestas de tal modo las cosas, razón le asiste al recurrente en su argumentación ya que evidentemente el artículo 86 de Ley 1676 de 2013 modificó el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, el cual había sido reformado por el canon 2° de la Ley 1231 de 2008, disponiendo que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.**”* (Resaltado por la Sala)

Así pues, de la norma transcrita se infiere que la Clínica Santa S.A. –entidad ejecutada- contaba con un periodo de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de la factura para hacer las correspondientes reclamaciones o la devolución de la misma que, a saber, iniciaba desde el jueves 26 de julio de 2018, día siguiente a la calenda en la cual se recibió el título base de ejecución, y fenecía el lunes 30 de los mismos mes y año, tal y como lo precisó la parte

recurrente –ejecutante-. No obstante, no fue sino hasta el jueves 2 de agosto de aquella anualidad cuando la obligada presentó escrito mediante el cual exponía sus razones de inconformidad frente a la factura de venta presentada para el pago y, por ende, **refulge a todas luces extemporánea la objeción, considerándose consecuentemente irrevocablemente aceptada conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**

En consecuencia, resulta imperiosa la revocatoria del auto apelado –que repuso el mandamiento de pago y se abstuvo de continuar con la ejecución- toda vez que erró la juzgadora de conocimiento al considerar que la objeción presentada al título valor se interpuso dentro de la temporalidad legal, debiéndose continuar con el trámite de ejecución iniciado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

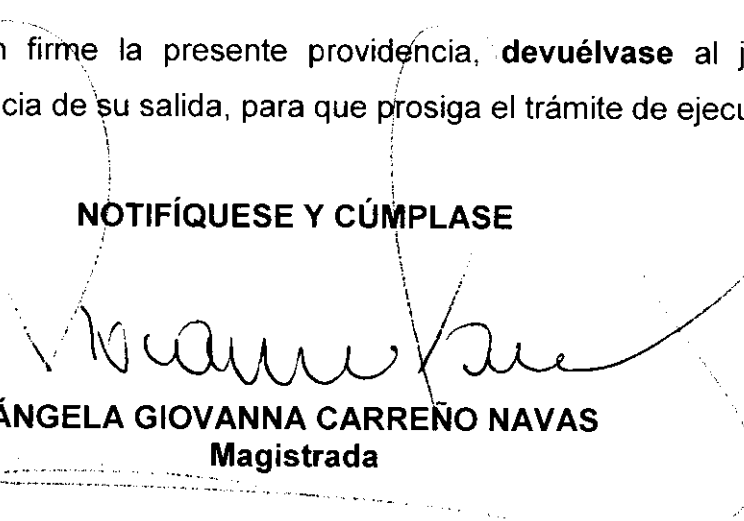
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso ejecutivo incoado por señor **Naudy Mauricio Ramírez Botello** frente a la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida, para que prosiga el trámite de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho. Disolución y Liquidación
Rad. Juzgado:	540013160004201800482 01
Rad. Tribunal:	2019-0100 01
Demandante:	KEYLA KARINA PEÑALOZA SEPULVEDA
Demandado:	JOSE GUILLERMO ULLOA VANEGAS Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

**Ref. Rad.: 54001-2213-000-2019-00252-00
Recurso Extraordinario de Revisión**

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 356, 357 Y 358 del Código General del Proceso, se procede a la ADMISIÓN el recurso extraordinario de revisión propuesto por el apoderado judicial de Metalúrgica de Santander-García Prada y Cía Ltda y Elsa García Prada, respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta de fecha catorce de junio de 2018, dentro del proceso verbal de restitución promovido por ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A Compañía de Financiamiento contra los aquí demandantes.

Conforme a lo normado en el inciso quinto del artículo 358 citado, córrase traslado por cinco (5) días a la demandada en revisión, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A Compañía de Financiamiento, en la forma indicada en el artículo 91 ejusdem.

En cuanto a la manifestación efectuada por la parte demandante contenida en el escrito obrante a folio 139 de este cuaderno, se dispone aceptar el desistimiento de la casuales 7º de revisión invocada en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de revisión formulada por Metalúrgica de Santander-García Prada y Cía Ltda y Elsa García Prada, a través de apoderado judicial, respecto de la sentencia emitida por el Juzgado

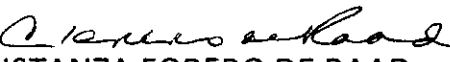
Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta de fecha catorce de junio de 2018, dentro del proceso verbal de restitución promovido por ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A Compañía de Financiamiento.

SEGUNDO: ORDENAR que el trámite del presente recurso de revisión se adelante en la forma señalada en el artículo 358 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A Compañía de Financiamiento, con las formalidades previstas en los artículos 91, 291 y demás normas pertinentes del mismo estatuto procesal, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: Aceptar el desistimiento respecto de la causal séptima de revisión, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada